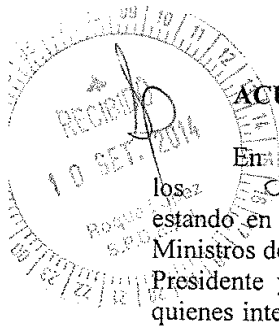




CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "MARIA ESTELA OJEDA DE NÚÑEZ C/ COOPERATIVA DE AHORRO, CREDITO, PRODUCCIÓN Y SERVICIOS MBURICAO LTDA. S/ NULIDAD DE DESPIDO, REINTEGRO Y COBRO DE SALARIOS CAIDOS". AÑO: 2008 - Nº 1784.



ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: OCHO CIENTOS .-

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los 22 días del mes de septiembre del año dos mil catorce, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ, Presidente y Doctores JOSÉ RAÚL TORRES KIRMSER y SINDULFO BLANCO, quienes integran esta Sala en reemplazo del Doctor JOSÉ V. ALTAMIRANO AQUINO y por inhabilitación del Doctor ANTONIO FRETES, respectivamente, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "MARIA ESTELA OJEDA DE NÚÑEZ C/ COOPERATIVA DE AHORRO, CREDITO, PRODUCCIÓN Y SERVICIOS MBURICAO LTDA. S/ NULIDAD DE DESPIDO, REINTEGRO Y COBRO DE SALARIOS CAIDOS", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Abogada Susana Ramos, en nombre y representación de la Cooperativa de Ahorro y Crédito, Producción y Servicios Mburicao Limitada.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada el Doctor NÚÑEZ RODRÍGUEZ dijo: Se presenta ante esta Corte la Abogada Susana Ramos, en nombre y representación de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO, PRODUCCIÓN Y SERVICIOS MBURICAO LIMITADA y promueve acción de inconstitucionalidad contra las siguientes resoluciones: 1) S.D. Nº 212 de fecha 17 de diciembre de 2007, dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral del Segundo Turno; 2) ACUERDO Y SENTENCIA Nº 175 de fecha 03 de noviembre de 2008, dictado por el Tribunal de Apelación Laboral, Segunda Sala, ambos de esta capital.

1. Las resoluciones ut supra dispusieron:

1.1. La S.D. Nº 212 del 17.12.2007, resolvió: "...1) Rechazar con costas el incidente de tacha de los testigos Braulio Antonio Garcete Souza, Oscar Osvaldo Basso Riveros, Vita Modesta Lezcano de Franco y Graciela Rodríguez de Cabral, promovido por la Cooperativa de Ahorro y Crédito, Producción y Servicios Mburicao Ltda..". 2) Rechazar la demanda sobre justificación de causal de terminación de contrato laboral promovida por la Cooperativa de Ahorro y Crédito, Producción y Servicios Mburicao Ltda.. contra la Lic. María Estela Ojeda de Núñez. 3) Hacer lugar a la demanda promovida por la Lic. María Estela Ojeda de Núñez contra la Cooperativa de Ahorro y Crédito, Producción y Servicios Mburicao Ltda., y en consecuencia, declarar la nulidad del despido, ordenar el reintegro al empleo de la trabajadora y condenar al pago de los salarios y las demás remuneraciones correspondientes a la actora, calculados desde el mes de junio de 2006 hasta el momento que se haga efectiva la reinstalación de la trabajadora en el establecimiento del empleador. 4) Condenar al empleador al pago del interés moratorio reclamado, el que será calculado sobre los salarios

RAUL TORRES KIRMSER
Ministro

VICTOR M. NUNEZ R.
MINISTRO

SINDULFO BLANCO
Ministro

caídos que resulten de la liquidación respectiva. 5) Imponer las costas a la parte perdedora. ...” –el subrayado es mío-.....

1.2. EL ACUERDO Y SENTENCIA N° 175 del 03.11.2008, resolvió: “1. CONFIRMAR la sentencia apelada en todas sus partes, salvo lo resuelto en el numeral cuatro de dicha sentencia, el que conforme al voto expuesto en mayoría debe ser excluido de la condena. 2. IMPONER las costas de esta instancia en el orden causado.” –el subrayado es mío-.....

2. Señala la representante convencional de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO, PRODUCCIÓN Y SERVICIOS MBURICAO LIMITADA, demandada en los autos principales, *-ahora accionante-* las siguientes arbitrariedades y violaciones a preceptos constitucionales que vician según sus afirmaciones las resoluciones impugnadas, y lo hace en los siguientes términos:

2.1. Alega que las mismas denotan arbitrariedad manifiesta y fundamentalmente menciona que los magistrados de ambas instancias no tomaron en cuenta instrumentales agregadas al expediente, omitiendo la ponderación de pruebas decisivas para la resolución del caso y cita específicamente las instrumentales *-las carpetas de socios-* e *-informe de auditoría-* agregados al expediente y con las cuales según argumenta puede constatarse irrefutablemente la mala concesión de créditos, aprobados por la trabajadora. Asimismo expresa que tampoco se han tomado en consideración pruebas trascendentales producidas por su parte como ser *-la absolución de posiciones y el reconocimiento de firmas de la actora Sra. María Estela Ojeda de Núñez-* además de *-el reconocimiento de firmas de terceros-*.....

2.2. En el mismo sentido manifiesta que los magistrados intervinientes (primera y segunda instancias) no analizaron las pruebas instrumentales ofrecidas por su parte al promover el *incidente de tacha de testigos*, y que simplemente consideraron que la tacha planteada antes de la declaración de los testigos es improcedente. Sin embargo la tacha fue promovida en tiempo y forma, como lo dispone el art. 186 del C.P.T. “*Las partes podrán tachar a los testigos, por motivos fundados en inhabilidad o en hechos que hicieren presumir la parcialidad de su declaración*”.....

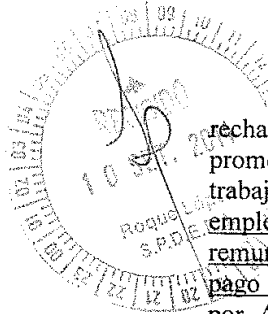
3. Planteado así el caso, convengamos que en los autos principales no ha sido discutida la relación laboral, ni tampoco la antigüedad de la trabajadora. En este sentido ambas partes admitieron la estabilidad especial por antigüedad de la empleada. Fue si, objeto de controversia, *el modo de terminación laboral*.....

3.1. Revisado el expediente principal se constata que la trabajadora *-Sra. María Estela Ojeda de Núñez-* inició demanda por nulidad de despido, reintegro al empleo y cobro de salarios caídos. Por su parte la empleadora *-la Cooperativa-* demandó por justificación de causal de despido contra la trabajadora en base al Art. 81 incs. “f”, “ll”, “n”, “t” y “v” del Código del Trabajo. Ambas demandas fueron acumuladas por A.I. N° 06 de fecha 02 de febrero de 2007.-. A saber dichas causales invocadas se refieren a: “f) *los perjuicios materiales que ocasione el trabajador intencionalmente, por negligencia, imprudencia o falta grave, en los edificios, obras, maquinarias, herramientas, materias primas, productos y demás objetos relacionados con el trabajo;* ll) *La falta de acatamiento del trabajador, en forma manifiesta y reiterada y con perjuicio del empleador, de las normas que éste o sus delegados le indiquen claramente para la mayor eficacia y rendimiento en las labores...*; n) *la pérdida de confianza del empleador en el trabajador que ejerza un puesto de dirección, fiscalización o vigilancia. Si dicho trabajador hubiese sido promovido de un empleo de escalafón, podrá volver a éste, salo que medie otra causa justificada de despido;* t) *La desobediencia del trabajador al empleador o sus representantes, siempre que se trate del servicio contratado...*; v) *las violaciones graves por el trabajador de las cláusulas del contrato de trabajo o disposiciones del reglamento interno de taller, aprobado por la autoridad competente*”.....!!!...



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "MARIA ESTELA OJEDA DE NÚÑEZ C/ COOPERATIVA DE AHORRO, CREDITO, PRODUCCIÓN Y SERVICIOS MBURICAO LTDA. S/ NULIDAD DE DESPIDO, REINTEGRO Y COBRO DE SALARIOS CAIDOS". AÑO: 2008 - N° 1784.



...///...3.2. En Primera Instancia por S.D. N° 212 del 17/12/ 2007, el juzgado rechazó la demanda sobre justificación de causal de terminación de contrato promovida por la empleadora e hizo lugar a la demanda promovida por la trabajadora y en consecuencia, declaró la nulidad del despido, ordenó el reintegro al empleo de la trabajadora y condenó al pago de los salarios y las demás remuneraciones correspondientes a la actora: igualmente condenó al empleador al pago del interés moratorio reclamado. En el mismo sentido el Tribunal de Apelación por AC Y SENT. N° 175 del 03/11/2008, confirmó con modificaciones la sentencia apelada.

4. Cabe destacar que en el caso en estudio, las causales alegadas por la patronal para justificar el despido con causa de la trabajadora se encuentran enmarcadas dentro de la denominada facultad de dirección del empleador por la cual éste último puede organizar económica y técnicamente la empresa o establecimiento. Cada caso revela características propias y circunstancias fácticas que pueden ser decisivas para la suerte del litigio, así como cuestiones procesales, de producción de pruebas, además de la consideración de la conducta de las partes, reflejada en el curso del juicio, entre otros.

4.1. Aclaro que con respecto a la causal de "desobediencia en el trabajo"; remarcada por la empleadora en el juicio principal para justificar el despido de la trabajadora, se considera que la misma se produce cuando el empleado *desobedece reiteradamente las órdenes empresariales y requiere un criterio de proporcionalidad entre la sanción y el hecho imputado*, a fin de determinar la sanción a aplicar. El denominado poder directivo del empresario, implica que éste puede dar órdenes e instrucciones a los trabajadores, que generan automáticamente, un deber de obediencia por parte de estos últimos, siempre claro que se trate del servicio contratado o como prescribe nuestro Código del Trabajo en el Art. 81 inc. t) segunda parte *"...Habrà desobediencia justificada, cuando la orden del empleador o sus representantes pongan en peligro la vida, integridad orgánica o la salud del trabajador o vaya en desmedro de su decoro o personalidad"*. Finalmente la justificación del despido dependerá de si la actuación del trabajador es realmente grave y culpable.

5. En el caso en estudio la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO, PRODUCCIÓN Y SERVICIOS MBURICAO LIMITADA, según constancias de los autos principales percibió y llamó la atención a la trabajadora por los mismos hechos que luego concluyeron con la suspensión de su contrato. Al mismo tiempo la desobediencia alegada por la empresa refirió a prestaciones y obligaciones específicas a la tarea contratada con el empleado y la reiteración o repetitividad de dichas conductas. También se constata que en cuanto a la causal prevista en el inciso n) del art. 81 del Código Laboral (pérdida de confianza), referida a la Auditoria llevada a cabo en la que se verificó que la trabajadora, no aplicó el procedimiento previsto en el Reglamento de Créditos a el cual estaba obligada y que como manifestara la parte accionante acarrearía perjuicios materiales a la empleadora (art. 81 inc. f), según se desprende de los informes de Auditoría, así como del Comité de Créditos y de la Junta de Vigilancia. Sobre este último punto, veáse que los juzgadores inferiores les han restado validez a los citados informes puesto que aseveraron que fueron hechos en forma unilateral, sin participación de la trabajadora. En este sentido creo que justamente estos organismos están para el efectivo control de las operaciones realizadas por

VICTOR M. NUÑEZ R.
MINISTRO

SECRETARÍA
EVAL TORRES BARRERA
MINISTRO

SINDUERO BLANCO
Ministro

la entidad y no se puede con ese solo argumento, obviar la significativa eficacia probatoria que tienen para el caso.-----

6. En conclusión y conforme a lo señalado, se revela que los juzgadores inferiores que entendieron en la causa, omitieron la consideración de pruebas ciertamente decisivas para la solución de la controversia suscitada, además de advertirse que en las resoluciones impugnadas no se efectuó un concreto análisis de las constancias probatorias de la causa, limitándose los sentenciantes a dar pautas meramente dogmáticas para fundar su fallo, con lo que se configuró lo que en doctrina se denomina una fundamentación aparente. Estamos en presencia de dos sentencias arbitrarias, y de un apartamiento innegable de la solución normativa prevista para el caso.-----

6.1. En conclusión en el presente caso se vislumbra que existen violaciones de derechos y principios de rango constitucional, al admitir los juzgadores soluciones notoriamente injustas y que no se avienen con el fin, propio de la labor judicial, de administrar justicia. Si bien es constante la jurisprudencia de que la acción de inconstitucionalidad no constituye una tercera instancia para el estudio de cuestiones que fueron resueltas en instancias anteriores, también es cierto que la Corte Suprema de Justicia es la encargada de cumplir y velar por el cumplimiento de la Constitución, para mantener su vigencia y el ideal de justicia que es uno de los pilares fundamentales de todo Estado Social de Derecho. Está claro entonces que existen hechos y pruebas instrumentales arrimadas, que no han sido valoradas por los inferiores.-----

7. Por las razones expuestas opino que en el presente caso, corresponde HACER LUGAR A LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD, con el alcance del Art. 560 del C.P.C. Asimismo las costas en esta instancia deberán ser impuestas en el orden causado, en vistas a que por las circunstancias que rodearon al caso, legítimamente la parte actora en el juicio principal, al contestar la presente acción de inconstitucionalidad pudo legítimamente hallarse persuadida de la justicia de su posición. Voto en ese sentido.-----

A su turno el Doctor **BLANCO** dijo: Disiento respetuosamente con la opinión del Ilustre colega que me antecediera en la emisión del voto, Dr. Núñez Rodríguez.-----

Ingresando al análisis de los fundamentos del recurrente y examinado los fallos impugnados, tanto la Sentencia Definitiva N° 212 de fecha 17 de diciembre de 2.007, así como el Acuerdo y Sentencia N° 175 de fecha 03 de noviembre de 2.008, se advierte que los mencionados fallos se encuentran debidamente fundados, que no es manifiestamente arbitraria o irracional. En la acción de inconstitucionalidad al no existir arbitrariedad en la interpretación de las normas, no corresponde estudiar el fondo de la cuestión, ni cuestionar la interpretación que de las normas realizan los jueces y tribunales de instancia, como tampoco corresponde cuestionar la valoración de las pruebas por ellos realizada.-----

Pasando a analizar el presente proceso se observa que durante la tramitación del juicio no hubo violación de garantías constitucionales. El procedimiento ha sido correctamente llevado, no se ha vulnerado, ni trasgredido el derecho a la defensa que asiste a cada una de las partes, así mismo no se han violado normativa alguna que tutelan al debido proceso.-----

Es jurisprudencia firme y constante de la Sala Constitucional, que como medio de impugnación la acción de inconstitucionalidad no ha sido reglada como una tercera instancia de revisión de los fallos dictados por los magistrados competentes. Su objeto específico es el de velar por la efectiva vigencia de las disposiciones de rango constitucional, las cuales no han sido conculcadas en el caso en estudio.-----

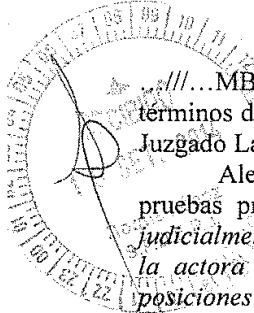
Por tanto, en base a las razones expuestas precedentemente, en concordancia con el Dictamen Fiscal N° 76 de fecha 31 de mayo de 2.011, considero que la presente acción debe ser rechazada. Es mi voto.-----

A su turno el Doctor **TORRES KIRMSER** dijo: La representante de la Cooperativa DE AHORRO, CRÉDITO, PRODUCCIÓN Y SERVICIOS ...///...



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "MARIA ESTELA OJEDA DE NÚÑEZ C/ COOPERATIVA DE AHORRO, CREDITO, PRODUCCIÓN Y SERVICIOS MBURICAO LTDA. S/ NULIDAD DE DESPIDO, REINTEGRO Y COBRO DE SALARIOS CAIDOS". AÑO: 2008 - Nº 1784.



///...MBURICAO LTDA. fundó la presente acción de inconstitucionalidad en los términos del escrito de fs. 14/34, alegando la arbitrariedad de las sentencias dictadas por el Juzgado Laboral del Segundo Turno y el Tribunal de Apelación del Trabajo Segunda Sala.-

Alegó que tanto el Juzgado como el Tribunal de Apelación omitieron analizar las pruebas producidas por su parte, "...como ser las instrumentales -todas reconocidas judicialmente-, la absolución de posiciones de la actora, los reconocimientos de firmas de la actora y de terceros, así como tampoco tomó en consideración la absolución de posiciones de las Lic. Gladys Báez, María Fernanda Fabio y María Magdalena Vargas, quienes comparecieron en representación de la Cooperativa y aclararon perfectamente los hechos ocurridos con la actora". En el mismo sentido, explicitó que "...el Informe de Auditoría Interna, del Comité de Créditos y de la Junta de Vigilancia" -cuya ponderación, asegura, fue omitida por los Juzgadores- era de carácter decisivo en el litigio, por lo que su omisión torna a las sentencias en arbitrarias e inconstitucionales.-----

El art. 159 del C.P.C., de aplicación supletoria en materia procesal del Trabajo, establece respecto al contenido de las sentencias definitivas, que el Juez "No está obligado a analizar las argumentaciones que no sean conducentes para decidir el litigio". Estableciendo así, a contrario sensu, la obligatoriedad de analizar aquellas que sí sean conducentes para dilucidar la cuestión y llegar a un juicio justo.-----

En este sentido, esta Sala ha sostenido ya en fallos anteriores, que el control constitucional de las garantías del debido proceso, en materia probatoria, específicamente, tiene por objeto, salvaguardar "...el derecho de toda parte a ofrecer, controlar, impugnar y practicar pruebas, las cuales, obviamente, deben tenerse en cuenta al tiempo de dictar resolución. Debe insistirse, una vez más, en que aquí no pueden meritarse las pruebas, es decir, no puede decirse en qué sentido las mismas forman convicción judicial; pero sí debe hacerse hincapié en el hecho de que, constitucionalmente, las partes tienen todo el derecho de producir las pruebas que hacen a sus derechos, y el juzgador tiene el deber, correlativo, de valorar debidamente dichas pruebas cuando las mismas son sustanciales para la causa, conforme con el art. 269 del Cód. Proc. Civ., directa consecuencia del principio, de raigambre constitucional, de la defensa en juicio, consagrado en el art. 16 de la Carta Magna. Este principio impone que las pruebas producidas oportunamente, en cuanto sean sustanciales para la decisión, es decir, se vinculen directamente con la cuestión discutida, deban ser valoradas". (CSJ, Sala Constitucional, Ac. y Sent. Nº 772, 12/09/2011).-----

En el caso de autos, se invoca la omisión de pruebas que, a criterio del recurrente, eran conducentes y decisivas, en el análisis de la cuestión.-----

De las constancias de la causa traídas a la vista, se observa que, en su análisis de las cuestiones suscitadas y ponderación de pruebas, el Juzgador de Primera Instancia se refirió expresamente a la Auditoría de Gestión Crediticia, elaborada por el CYCE, refiriendo que: "...la jurisprudencia pacífica del Tribunal del Trabajo considera que en estos casos, el documento carece de la eficacia probatoria, aún cuando la firma del auditor hubiese sido reconocida, cuando no se dio participación al trabajador afectado para expresar su defensa..." (f. 331, vlto., tercer párrafo).-----

Apelada esta sentencia, el Tribunal del Trabajo también se expidió sobre dicho informe de Auditoría, señalando una vez más la importancia de dar intervención al trabajador afectado en diligencias como estas, a fin de salvaguardar su derecho a la defensa (f. 380, tercer párrafo), para luego citar jurisprudencia respaldatoria de dicha postura (f. 380, vlto.), y finalmente concluir que "...las vías extrajudiciales como son los sumarios

[Signature]
Abog. Abelardo Loren
Secretario

[Signature]
RAUL TORRES MANSER
Ministro

[Signature]
SINDULFO BLANCO
Ministro

administrativos, las auditorías internas, etc., constituyen procedimientos no previstos o autorizados por la ley para la demostración de causales de despido'. Y el reconocimiento de firma no convalidará tales actuaciones cuando las mismas se verificaron fuera de la instancia judicial; por ende, sin las garantías de constitucionales del debido proceso y de la defensa en juicio" (f. 380, vlto.).-----

Así se observa que los Juzgadores –en ambas instancias- se refirieron expresamente a la prueba citada por la parte recurrente como "conducente y omitida". De lo que se concluye que los Juzgadores no han incumplido su deber de pronunciarse expresamente respecto a dichos informes de auditoría. Ahora bien, la valoración que de dicha prueba han realizado los Juzgadores recae ya dentro de la labor intelectual del Juez, que si bien se encuentra delimitada por la sana crítica y el principio de razonabilidad, cuenta con un cierto marco discrecional para hacerlo, que no puede ser revisado en esta instancia, como lo viene sosteniendo esta Sala en repetidos fallos (Ac. y Sent. N° 772, 12/09/2011; Ac. y Sent. N° 308, 2/06/2011).-----

De todo lo expuesto, surge la improcedencia de la presente acción, pues resulta palmario que ésta sólo pretende abrir las puertas al estudio de una cuestión que ya ha sido objeto de suficiente debate a través de las vías procesales ordinarias, intentando así tornar la acción de inconstitucionalidad en una indebida instancia recursiva.-----

Por tanto, la acción de inconstitucionalidad incoada debe ser rechazada, con imposición de costas a la perdidosa, conforme lo dispone el art. 192 del C.P.C. ES MI VOTO.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

RAUL TORRES AINASSER
Ministro

VICTOR M. NUÑEZ R.
MINISTRO

SINDULFO BLANCO
Ministro

Ante mí:

SENTENCIA NUMERO: 800

Asunción, 10 de septiembre de 2014.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Sala Constitucional

RESUELVE:

NO HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida, con imposición de costas a la perdidosa.-----

ANOTAR, registrar y notificar.-----

RAUL TORRES AINASSER
Ministro

VICTOR M. NUÑEZ R.
MINISTRO

SINDULFO BLANCO
Ministro

Ante mí:

Abg. Arnaldo Lavera
Secretario

